



TEMA	FALLA DEL SERVICIO
RADICACIÓN	73001-23-00-000-2012-00116-00
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NINI JOHANA MEDINA CORRALES y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y OTROS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Los apoderados de Liberty Seguros S.A. y Polyuprotec S.A. interponen recurso de reposición, contra el auto del 7 de diciembre de 2020, por medio del cual se aplaza la audiencia del 10 y 15 de diciembre de 2020.

1. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada el 7 de diciembre de 2020, se ordenó fijar nueva fecha para la realización de los testimonios e interrogatorios de parte, decretados por esta instancia en las providencias del 27 de enero, 5 de agosto y 24 de septiembre de 2020.

Así mismo, se les advirtió a los apoderados de las partes, que la recepción de los testimonios y de los interrogatorios se llevara a cabo en las instalaciones del Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, dando la claridad, **que si las mismas no se pueden practicar en la sala de audiencias, se realizaran en forma virtual mediante la aplicación de Microsoft Teams, allegando previamente al Despacho los correos electrónicos de los declarantes para su recepción¹.**

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término de ejecutoria de la providencia anteriormente citada, los apoderados Liberty Seguros S.A. y Polyuprotec S.A. interpusieron recurso de reposición contra dicha decisión, con el propósito que de aplicabilidad al Decreto Legislativo No. 806 del 2020, por medio del cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” y por consiguiente, que las presentes diligencias sean realizadas de manera virtual².

¹ Fl. 793 del Cuad. Ppal. No. 4

² Fls. 794-795 y 797 del Cuad. Ppal. No. 4.

3. CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo³, precisa que éste puede ser interpuesto contra los autos de trámite e interlocutorios dictados por el Juez, cuando no sean susceptibles del recurso de apelación, situación que es aplicable al presente caso, como quiera que el auto que fijó nueva fecha para la realización de los testimonios e interrogatorios de parte no se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 181 ibídem⁴, contra los cuales procede la alzada. Precisado lo anterior, resulta pertinente efectuar el análisis planteado por la parte demandante en su recurso.

Revisado el proveído objeto de reproche observa el Despacho, que la decisión allí contenida se orientó en primer lugar, a la recaudación del material probatorio en las instalaciones en el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, como quiera que en varios procesos en donde se ha ordenado la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte ha sido imposible, como quiera que, estos no cuentan con las herramientas tecnológicas para su culminación y por consiguiente, se ha tenido que fijar nuevas fechas para la recepción de las mismas, afectando así los principios de eficacia, economía y celeridad procesal.

En segundo lugar, es que el proceso de la referencia se está tramitando bajo el Decreto 01 de 1984, "Código Contencioso Administrativo" es decir, bajo el sistema escritural.

Ahora bien, cabe precisar por parte de esta Instancia Judicial en ningún momento ha desconocido las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la realidad nacional en cuanto al rebrote de la enfermedad por coronavirus de 2019 causada por el virus SARS-COV-2, en muchas de las poblaciones del territorio nacional, sino, con lo anterior decisión, se trató de dar aplicación a los principios contenidos en el estatuto procesal y culminar la etapa probatoria lo más pronto posible, para así poder tomar una decisión en derecho dentro del proceso de referencia, como quiera que nos encontramos frente un proceso que se está tramitando en el sistema escritural.

Por lo anterior, esta instancia judicial no repondrá el auto del 7 de diciembre de 2020, sino que aclara que las audiencias a efectuar los días 26 y 27 de enero del año en curso se realizarán de manera virtual, por tal motivo, se les advierte a los apoderados de las partes que alleguen previamente los correos electrónicos de los testigos y de los interrogados de parte.

³ **Artículo 180. Reposición.** El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil.

⁴ **Artículo 181. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición. Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En caso que los testigos y los interrogados de parte no cuenten con las herramientas tecnológicas y técnicas para la realización de la audiencia de manera virtual, la misma se realizara en las instalaciones del Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, durante las mismas fechas.

Así mismo, esta instancia judicial dispondrá los siguientes horarios para la recepción de los testigos y los interrogatorios tanto de manera virtual o presencialmente:

Para el día 26 de enero de 2021 se recepcionarán los siguientes testimonios:

- Los testimonios solicitados por la parte demandante, a partir de las 8:30 A.M. hasta las 12:00 M.:
 - ✓ Miguel Villalobos
 - ✓ Argemiro García
 - ✓ Nancy Rojas
 - ✓ Edgar Calderón
 - ✓ Rodrigo Méndez
 - ✓ Rubiela Riayo
 - ✓ Ángel Viña
- Los testimonios solicitados por Fertecnica a partir de la 1:00 P.M. hasta la 3:00 P.M.:
 - ✓ José Ángel Viña
 - ✓ Virginia Ramos
 - ✓ Luis Eduardo Castillo Cabrera
- Los testimonios solicitados por Servigruas Acosta Ltda. a partir de las 3:00 P.M. hasta las 4:30 P.M.:
 - ✓ Oscar Ricardo Domínguez Moreno
 - ✓ Argemiro García Sterling
 - ✓ Edgar Calderón Castro
 - ✓ Humberto Acosta Guzmán.
- El testimonio solicitado por Polyuprotec S.A. a partir de las 4:30 P.M. hasta las 5:00 P.M.:
 - ✓ Nelson Hernán Vásquez Nomelin.

Para el día 27 de enero de 2021 se recepcionarán los siguientes interrogatorios de parte:

- Los interrogatorios de parte solicitados por Polyuprotec S.A. y Liberty Seguros, a partir de las 8:30 A.M. hasta las 2:00 P.M.:
 - ✓ Nini Johanna Medina Corrales
 - ✓ Héctor Alfonso Yepes Ríos
 - ✓ Sandra Patricia Yepes Hernández
 - ✓ Juan Eduardo Yepes Hernández

- ✓ Luis Alfonso Yepes Hernández
 - ✓ Jorge Armando Yepes Hernández
 - ✓ Silvia Alejandra Yepes Hernández
 - ✓ Arturo Castiblanco
- Los interrogatorios de parte solicitados por el apoderado de la parte demandante, a partir de las 3:00 P.M. hasta las 5:00 P.M.:
- ✓ Marco Arturo Castiblanco
 - ✓ Rafael Eduardo Tavera

Finalmente, se les informa a los apoderados de las partes que si en esta oportunidad no es posible el recaudo probatorio en su integridad, se utilizarán los días subsiguientes para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR el auto del 7 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

"... las audiencias celebradas los días 26 y 27 de enero del año en curso se realizará de manera virtual, por tal motivo, se les advierte a los apoderados de las partes que alleguen previamente los correos electrónicos de los testigos y de los interrogados de parte.

En caso que los testigos y los interrogados de parte no cuenten con las herramientas tecnológicas y/o técnicas para la realización de la audiencia de manera virtual, la misma se realizara en las instalaciones del Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, durante las mismas fechas."

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.			
001	DE HOY		
21 Enero / 2021	SIENDO LAS 8:00		
A.M.			
INHABILES:			
SECRETARÍA, 			



Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00095-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARIA ROSA EMILIA RIOS Y OTROS
ACCIONADO	INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante con fecha de 26 de febrero de 2020, por medio del cual subsana los defectos de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de febrero de 2020, este Despacho inadmitió la demanda por considerar que se debería allegar:

- Poder que lo facultara para actuar como apoderado de la señora MARIA EMILIA ROSA RIOS DE BERMUDEZ y de FABIAN RIOS RIOS.
- Prueba de la conciliación prejudicial.
- Copia de los documentos y pruebas anticipadas.
- Los anexos de la demanda junto con los traslados para las partes y el Ministerio Público.

En el escrito del 26 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta al Despacho que al momento de radicación en la oficina judicial se adjuntaron todos los poderes en original y estos fueron verificados por el funcionario de reparto; así mismo indica que fueron digitalizados como anexos de la demanda en el CD que se aportó con la misma, por lo que solicita que se le den plena validez a los que se encuentran digitalizados.

De igual manera, indica que allegó el acta de conciliación prejudicial la cual se celebró el 27 de mayo de 2019 cuyo radicado interno es el 33661, que habiendo solicitado una copia ante la procuraduría le manifestaron que se encuentra en el archivo central y su ubicación es dispendiosa.

CONSIDERACIONES

Prescribe el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

Examinado el expediente, se encuentra que mediante auto del 11 de febrero de 2020, se dispuso inadmitir la demanda y otorgarle a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias enunciadas conforme a lo mencionado en la parte considerativa de dicho auto.

Ahora bien, examinado el CD que acompaña la demanda se encuentran los poderes que se enunciaron en el auto admisorio de la demanda y las pruebas que la parte pretende hacer valer, a las cuales el Despacho le otorgara validez en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, ni en el CD ni con la demanda fue allegado el acta o constancia de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes ante el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con el artículo 161 del C.G.P.

Manifiesta el apoderado que con el cuerpo de la demanda aportó el acta original mencionada, sin embargo, no se encuentra prueba alguna de que ello sea así pues no fue mencionado en los anexos de la demanda ni digitalizada en el CD que allegó con la misma, así mismo aunque afirma que solicitó una copia ante la procuraduría no allegó documento que acredite que realizó tal pedimento.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no se aportó el acta de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes y el Ministerio Público, requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción administrativa frente al medio de control de reparación directa, razón por la cual se concluye, que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 11 de febrero de 2020, y en consecuencia este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y por ello se procederá a rechazar la demanda disponiendo al mismo tiempo la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo anterior expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, ejecutoriada el presente auto archívese el proceso.

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO

73001-33-33-012-2019-00095-00
REPARACIÓN DIRECTA
MARIA ROSA EMILIA RIOS y otros
INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: Devuélvase a los interesados los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-704-2012-00214-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	YULI MARCELA PARRADO MARULANDO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO
ASUNTO	RESUELVE SOBRE EXTEMPORANIDAD DE LA OBJECCIÓN AL DICTAMEN Y OTROS
REGIMEN	ESCRITURAL

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias en las cuales se observa que mediante auto del 30 de abril de 2015 se dispuso el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes (Fls.247 y 254).

De igual forma se observa, que a la prueba pericial decretada se le surtió el trámite dispuesto en el artículo 238 del C.P.C. el 1° de marzo de 2019, que se observa a folio 51 del cuaderno del dictamen pericial.

Durante el término para pronunciarse las partes lo hicieron así:

- INTERASEO S.A. E.S.P. el 8 de marzo de 2019, objetó por error grave el dictamen pericial.
- ALLIANZ SEGUROS S.A. el 8 de marzo de 2019, solicitó la aclaración y adición del dictamen pericial.

Posteriormente, mediante proveído del 15 de julio de 2019 se dispuso correr traslado a las partes de la aclaración al dictamen por el término de 3 días para los fines previstos en el precitado artículo 238 del C.P.C. (ver folio 90).

Durante el término para pronunciarse las partes lo hicieron así:

- ALLIANZ SEGUROS S.A. el 22 de julio de 2019, objetó la aclaración del dictamen por error grave.
- El 23 de julio de 2019, INTERASEO S.A. E.S.P. objetó la aclaración del dictamen por error grave.

A folio 58, el apoderado de la parte accionante presenta solicitud para que se desechen por extemporáneas las objeciones allegadas el 8 de marzo de 2019, como quiera que las mismas a su juicio son extemporáneas. Para resolver debe señalarse en primer lugar que en el presente

caso nos encontramos en un proceso que se tramita bajo el régimen escritural, de tal manera que los términos del auto que corrió el traslado por 3 días se surten así:

- 1° de marzo 2019 se profiere auto.
- 2 y 3 de marzo de 2019 inhábiles.
- 4 de marzo de 2019 publicación por minuta.
- 5 de marzo de 2019 publicación por estado.
- 6,7 y 8 de marzo de 2019 termino para descorrer el traslado.

Por lo que este Despacho, negará la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora como quiera que las objeciones fueron presentadas a tiempo, toda vez que el término para ello vencía el 8 de marzo de 2019 a las 6 p.m.

No ocurre lo mismo respecto del auto del 15 de julio de 2019, que corrió el traslado de la aclaración del dictamen pericial, cuyo término corre así:

- 15 de julio 2019 se profiere auto.
- 16 de julio de 2019 publicación por minuta.
- 17 de julio de 2019 publicación por estado.
- 18 y 19 de julio 2019 termino para descorrer el traslado.
- 20 y 21 de julio de 2019 inhábiles.
- 22 de julio 2019 termino para descorrer el traslado.

Así las cosas el escrito de objeción por error grave presentado por el apoderado de la parte accionada INTERASEO S.A. E.S.P. el 23 de julio 2019 debe rechazarse por extemporáneo como quiera que el termino para pronunciarse feneció el 22 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora de rechazar por extemporáneas las objeciones por error grave presentadas el 8 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DAR trámite al escrito de objeción a la aclaración del dictamen pericial presentado por INTERASEO S.A E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Procede el Despacho a decretar pruebas oportunamente solicitadas con los escritos de objeción por error grave:

PARTE DEMANDADA ALLIANZ SEGUROS S.A (Fls.91-94).

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO
REGIMEN

73001-33-31-704-2012-00214-00
REPARACIÓN DIRECTA
YULI MARCELA PARRADO MARULANDO
MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO
RESUELVE SOBRE EXTEMPORANIDAD DE LA OBJECCIÓN AL DICTAMEN Y OTROS
ESCRITURAL

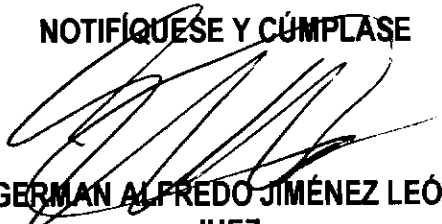
- Decrétese el dictamen pericial solicitado, para lo cual se le otorga el termino de diez días contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que presente el dictamen pericial elaborado por un profesional idóneo.

CUARTO: ACÉPTESE la sustitución que del poder hace el abogado DARIO ECHEVERRY DIAZ a la abogada LYDA VIVIANA BOCANEGRA QUINTANA identificada con C.C.38.362.581 de Ibagué y T.P. 198.167 del C. S de la J, para que represente los intereses de la parte actora (Fl. 395).

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada ADRIANA MARITZA GARCIA TOVAR identificada con C.C. 38.144.534 de Ibagué y T.P. 175.891 del C.S. de la J. para representar al Municipio de Ibagué en la forma y términos del poder obrante a folios 109 y s.s. del expediente.

SEXTO: ACEPTESE la renuncia que del poder hace el abogado JAVIER ALBERTO MURILLO ORJUELA como apoderado de INTERASEO S.A E.S.P. (Fl. 110).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00243-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE RAMIREZ BRAVO y otros
DEMANDADO	HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO DE PRUEBA Y OTRO

Mediante memorial obrante a folios 189 del expediente, el apoderado judicial de E.P.S. SURA desiste de la práctica de la prueba pericial solicitada y decretada en audiencia inicial celebrada el 5 de diciembre de 2018.

Dispone el artículo 175 del Código General del Proceso que las partes podrán desistir de la práctica de las pruebas no materializadas que se hubiesen solicitado, por lo que la solicitud de la parte accionada E.P.S. SURA resulta procedente.

En atención a lo anterior, se acepta el desistimiento de la prueba pericial de la E.P.S. SURA.

De otra parte, como quiera que en la audiencia del 6 de junio de 2019 se concedió un término de (30) días para que la parte actora allegara el dictamen pericial y que superado dicho término la parte no lo ha hecho, este despacho en observancia a lo dispuesto inciso 1° del artículo 178 del CPACA, lo requiere, para que en el término de 15 días proceda a allegar el dictamen pericial, so pena de declarar el desistimiento de la prueba.

De otra parte, requiérase al Médico Forense HECTOR SEGUNDO GONZALEZ BELTRÁN para que en el término de cinco (05) días contados al recibo de esta comunicación, se sirva a dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial mediante la cual se ordenó que allegara copia de las fotos a las que hace referencia en informe pericial de necropsia No.2014010173443000016.

Así mismo, requiérase al HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E., para que allegue la copia auténtica de la historia clínica de la señora DIANA CAROLINA GARCIA CASALLAS identificada

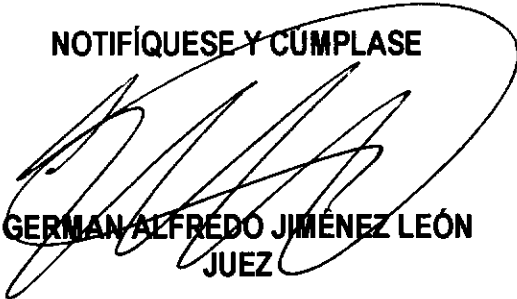
con C.C. No. 53.133.133 de Santa Fe de Bogotá D.C. y de la menor PAULA DANIELA RAMIREZ GARCIA (Q.E.P.D.).

Así mismo es de advertir que si en el precitado término no dan cumplimiento a lo requerido, se le compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

RADICACIÓN 73001-33-40-012-2016-00243-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE JOSE RAMIREZ BRAVO y otros
ACCIONADO HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA
ASUNTO DECLARA DESISTIMIENTO DE PRUEBA Y OTRO

Finalmente, dese respuesta a la solicitud del 27 de julio de 2020 incoada por el apoderado de la E.P.S. SURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00055-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
ACCIONANTE	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ACCIONADO	OSCAR BARRETO QUIROGA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

Visto el documento allegado por el Departamento del Tolima a folios 227 y s.s. del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud incoada por la apoderada del Departamento del Tolima, en la que solicitó tener por no contestada la demanda por el Dr. OSCAR BARRETO QUIROGA, como quiera que el Dr. VICTOR MANUEL MEJIA QUESADA obra como representante de aquel y así mismo como apoderado del Departamento del Tolima.

Para resolver lo anterior, se tiene que el Dr. OSCAR BARRETO QUIROGA quien es parte demandada en el presente proceso otorgó poder para la defensa de sus intereses al Dr. VICTOR MANUEL MEJIA QUESADA el 22 de enero de 2016, personería que fue reconocida mediante el auto del 10 de mayo de 2016.

Así mismo, a folio 75 la Procuraduría Regional del Tolima, en virtud del impedimento presentado por el Dr. OSCAR BARRETO QUIROGA para otorgar poder como Representante del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, aceptó el impedimento presentado por este y le dio la facultad para representar a la mencionada entidad al Secretario Jurídico del Municipio de Ibagué.

Luego, en virtud del poder que le fuera concedido por el Dr. BARRETO, el abogado MEJÍA QUESADA contestó la demanda el 13 de agosto de 2018.

Seguidamente, el 20 de septiembre de 2018 el Departamento del Tolima allega poder conferido al mencionado apoderado para que represente los intereses del Departamento en el presente proceso (Ver folio 178 del expediente).

Posteriormente, el 1° de octubre de 2018 el apoderado MEJIA QUESADA sustituyo el poder conferido por el Dr. OSCAR BARRETO QUIROGA al abogado STIVENS ANDRES RODRÍGUEZ MONTENEGRO.

En virtud del requerimiento realizado por este Despacho al Departamento del Tolima para que aportara al plenario certificación en la que indicara si para los años 2016 en adelante el Dr. MEJIA QUESADA tenía algún vínculo contractual con el Departamento del Tolima, mediante oficio 002059 suscrito por la Directora del Departamento de Asuntos Jurídicos, indicó que para los años 2016 a 2017 el Dr. MEJIA QUESADA no tuvo vínculo contractual con el Departamento del Tolima;

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00055-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ACCIONADO: OSCAR BARRETO QUIROGA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

sin embargo para la vigencia del 2018, se celebró contrato entre el citado apoderado y la entidad al cual se le dio inicio el 27 de agosto de 2018, entregándole como proceso para actuar por parte del Departamento del Tolima la presente acción de repetición.

Como quiera que se observa que al momento de otorgarse poder al Dr. MEJIA QUESADA por parte de OSCAR BARRETO como persona natural demandada no tenía vínculo con la entidad territorial se niega la petición de la apoderada demandante, ya que se había contestado oportuna y legalmente la demanda; de otra parte como quiera que se advierte que el apoderado MEJIA QUESADA sustituyo el poder otorgado por el demandado habiendo sido ya designado como apoderado de la entidad territorial, cuando lo correcto era haber renunciado al poder, se ordena por Secretaria compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima por la posible comisión de una falta disciplinaria.

Finalmente, Se reconoce personería jurídica como apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a la Doctora BETTY ESCOBAR VARON identificada con C.C. 65.711.181 de Libano y T.P. 78.818 del C.S. de la J. de conformidad con el poder obrante a folio 264 y s.s. del expediente.

En firme el presente auto ingrese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,
